

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de  
LEY*

**CREACIÓN "COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES  
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA"  
MODIFICACIÓN LEYES 545 Y 3304**

**Artículo 1.- CRÉASE** la "Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima" la que se regirá por las disposiciones del Capítulo II Sección V de la Ley Nacional 19550, General de Sociedades (T.O. 1984) y sus modificatorias, su Estatuto Social, cuyo objeto exclusivo será la realización de actividades y operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros en general.

La sociedad podrá realizar aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines y su objeto social, o bien que sean propias, conexas y/o complementarias a las mismas pudiendo, asimismo, constituir agencias, sucursales y/u otras descentralizaciones y participar en otras personas jurídicas tanto públicas como privadas en los límites previstos en el inciso j) del Artículo 29 de la Ley Nacional 20091. Podrá además efectuar las operaciones propias de inversión y administración de su capital y reservas, otorgar fianzas o garantizar obligaciones a terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros aprobadas.

La sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, su Estatuto y toda norma que le sea expresamente aplicable.-

**Artículo 2.- ESTABLÉCESE** que los derechos derivados de la titularidad de acciones de la "Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima" serán ejercidos por el Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz (ISPRO) el cual detendrá el ochenta por ciento (80%) del capital social y por la Lotería para Obras de Acción Social de la provincia de Santa Cruz (LOAS), la cual detendrá el veinte por ciento (20%) del capital social. Dichas participaciones podrán sufrir modificaciones, pero nunca el porcentaje conjunto de ambos accionistas será menor al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social con derecho a voto.-

**Artículo 3.- AUTORÍZASE** al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el capital social de la "Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima". A los efectos establecidos en este artículo y siempre que razones de mérito, oportunidad y conveniencia relativos con los intereses de la provincia lo justificaren, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a recurrir a la inversión del sector privado para el cumplimiento de los fines de esta ley, debiéndose procurar para ello la máxima apertura y participación de oferentes, y asegurar que:

- a) no se comprometa la cesión o participación accionaria;
- b) no implique ninguna forma de endeudamiento para la provincia de Santa Cruz.-

**Artículo 4.- ESTABLÉCESE** que se requerirá una ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz para perfeccionar la transferencia, la constitución de gravámenes, cualquier otro tipo de disposición, restricción o eliminación de los derechos económicos y políticos de las acciones de la "Compañía de Seguros Generales de la Provincia de Santa Cruz Sociedad

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz*  
*Sanciona con Fuerza de*  
*LEY*

Anónima" propiedad del Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz y de Loterías para Obras de Acción Social de la provincia de Santa Cruz y /o sus continuadores.-

**Artículo 5.- ESTABLÉCESE** que la "Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima" se regirá por las normas y principios del derecho privado y que no le serán aplicables las disposiciones de la Ley 1260 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Santa Cruz.-

**Artículo 6.- ESTABLÉCESE** que la sociedad mantendrá con su personal una vinculación laboral de derecho privado, encontrándose regida por la Ley Nacional 20744 de Contrato de Trabajo (T.O. 1976) y sus modificatorias. A esos efectos será de aplicación el régimen previsional que corresponda a dicho dispositivo legal.-

**Artículo 7.-** El Poder Ejecutivo Provincial procederá a instrumentar los actos jurídicos correspondientes para la constitución de la sociedad creada en el Artículo 1 y establecer el marco de obligaciones que deberá cumplimentar la misma con motivo de obtener la autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación entre otros, pudiendo delegar en el Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz, las facultades necesarias a tales fines.-

**Artículo 8.- INSTRÚYESE** a la Escribanía Mayor de Gobierno de la provincia de Santa Cruz a la protocolización del Acta Constitutiva y del Estatuto de la "Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima" así como de toda actuación que fuera menester realizar mediante escritura pública sin que ello implique erogación alguna.-

**Artículo 9.-** Una vez constituida la "Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima" el Poder Ejecutivo Provincial y/o el Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz y/o Loterías para Obras de Acción Social de la provincia de Santa Cruz podrán transferir a favor de dicha sociedad, en los plazos y de acuerdo con las modalidades que ordene la reglamentación, los bienes, derechos patrimoniales y/o cualquier otro/a de naturaleza patrimonial necesario o relativo al cumplimiento del objeto social contemplado en el Artículo 1 de la presente ley.-

**Artículo 10.-ESTABLÉCESE** que será obligatoria la contratación de pólizas de seguros con la "Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima", en los siguientes casos, salvo que la compañía por motivos fundados denegare la cotización:

- a) por las reparticiones de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos, Municipios, sociedades del estado, fideicomisos públicos provinciales, contratistas o subcontratistas de obras y servicios públicos;
- b) por cualquier tomador, cuando los seguros fueren necesarios, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones o cuando se exijan para el otorgamiento de créditos, préstamos o financiaciones por parte de la Provincia, sus reparticiones administrativas, entidades autárquicas, municipalidades, bancos oficiales y otras empresas en donde existan intereses de la Provincia;

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de  
LEY*

- c) seguro de Vida Colectivo de carácter obligatorio para todo el personal en actividad y pasividad de la Administración Pública Provincial, en cualquier ámbito, dispuesto por el Artículo 7 bis de la Ley 545.-

**Artículo 11.-MODIFÍCASE** el Artículo 2 de la Ley 545, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-** El ente creado por la presente ley tiene como facultades:

- 1) En materia de seguros:
  - a) asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en aspectos regulatorios, económicos y políticos en materia de seguros;
  - b) efectuar el contralor y seguimiento de los contratos de coberturas de seguros de las reparticiones de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y Municipios, contribuyendo a optimizar la utilización de los recursos;
  - c) celebrar convenios con entidades públicas y privadas referidos a la materia objeto de su competencia, incluyendo el Poder Legislativo, Poder Judicial, Entes Autárquicos, Municipios y Organizaciones no Gubernamentales;
  - d) asistir técnicamente en materia de su competencia a las reparticiones de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos, Municipios y empresas que así lo soliciten;
  - e) llevar un registro de los contratos de seguros celebrados por la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o los Municipios, siniestros ocurridos y toda otra información relevante que se relacione con la materia de su competencia;
  - f) requerir de los organismos y entidades públicos el inventario de los bienes (muebles, inmuebles e inmateriales) que constituyen el patrimonio provincial, expuesto a riesgos susceptible de ser objeto de cobertura;
  - g) inspeccionar y corroborar la ubicación y el estado de conservación de los bienes que se encuentren en las distintas dependencias del Estado Provincial, Entes Autárquicos y/o Municipales, expuestos a riesgos susceptibles de ser objeto de cobertura;
  - h) verificar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos celebrados con las compañías aseguradoras;
  - i) elaborar y difundir informes anuales sobre la evolución de su gestión;

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de  
LEY*

- j) celebrar todo tipo de contratos que sirvan al cumplimiento de todas o algunas de sus funciones;
  - k) crear o participar del capital accionario de sociedades comerciales o de otro tipo de persona jurídica de derecho público, privado o mixto ejerciendo los derechos societarios y económicos que le correspondan;
  - l) realizar los ajustes de los capitales básicos obligatorios y capitales adicionales en forma periódica, del Seguro de Vida Colectivo de Carácter Obligatorio para todo el personal en actividad y pasividad de la Administración Pública Provincial dispuesto por el Artículo 7 bis de la Ley 545 en función de los incrementos salariales y percepciones del sector pasivo;
- 2) En materia de asistencia y desarrollo social:
- a) distribuir las utilidades líquidas y realizadas en su calidad de accionista de la "Compañía Aseguradora de la Provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima", con arreglo a lo estipulado en el Artículo 14 de la Ley 545 y modificatorias y sin afectar las obligaciones de la sociedad ante la Superintendencia de Seguros de la Nación;
  - b) brindar asistencia crediticia a todo el personal en actividad y pasividad de la Administración Pública Provincial conforme sea autorizado por el Poder Ejecutivo Provincial.-

**Artículo 12.-MODIFÍCASE** el Artículo 5 inciso c) de la Ley 545 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 5.-**

- c) un Director a propuesta del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia, que será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, gozará solamente de la asignación por gastos de representación que fije este último y percibirá viáticos por traslados originados en funciones inherentes a la competencia del Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz.".-

**Artículo 13.-MODIFÍCASE** el Artículo 9 de la Ley 545, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 9.-** El Instituto organizará su propio sistema contable y de contralor. No serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad y su contralor se realizará por un auditor que investirá el carácter de síndico y será nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados y ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro (4) años. Para ser designado auditor se requiere título de contador público o licenciado en ciencias económicas. El Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz no podrá ser intervenido sin ley que así lo autorice."

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de  
LEY*

**Artículo 14.-MODIFÍCASE** el Artículo 10 de la Ley 545, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.-** El Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz enviará a Contaduría General de la Provincia copia de sus balances para su publicación en el Boletín Oficial.”.-

**Artículo 15.-MODIFÍCASE** el Artículo 11 de la Ley 545 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 11.-** El Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz designará y administrará sus recursos humanos de conformidad con la normativa provincial aplicable en la materia y sus trabajadores serán considerados empleados públicos de la provincia de Santa Cruz.”

El personal del Instituto de Seguros de la provincia de Santa Cruz percibirá una participación en carácter de estímulo no remunerativa y no bonificable que se detraerá del dos coma cinco por ciento (2,5%) de las utilidades líquidas, percibidas y distribuidas en cada ejercicio económico, de la proporción establecida por ley que serán distribuidas en partes iguales entre la totalidad de los empleados.”.-

**Artículo 16.-MODIFÍCASE** el Artículo 2 de la Ley 3304, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2.-** La Lotería para Obras de Acción Social es una institución de Derecho Público con personería jurídica, descentralizada y con autarquía orgánica, administrativa y financiera. Se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Podrá participar de todo tipo de ente jurídico, sea público y/o privado debiendo encuadrarse en las leyes, reglamentos de la República Argentina y jurisdicciones en la que opere. Su vinculación con el Poder Ejecutivo Provincial se realizará a través del Ministerio de Desarrollo Social y oficiará de Organismo Asesor del Gobierno Provincial en todos los aspectos relativos a los juegos de azar.”.-

**Artículo 17.- INCORPÓRASE** al Artículo 8 de la Ley 3304, el inciso i), con el siguiente texto:

“**Artículo 8.-...**

- i) los provenientes de la participación en todo tipo de ente jurídico, sea público y/o privado.”.-

**Artículo 18.- INCORPÓRASE** al Artículo 15 de la Ley 3304, el inciso ñ), con el siguiente texto:

“**Artículo 15.-...**

- ñ) participar en todo tipo de ente jurídico, sea público y/o privado en el marco de las leyes y reglamentaciones que integran el ordenamiento jurídico nacional y provincial.”.-

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz*  
*Sanciona con Fuerza de*  
*LEY*

**Artículo 19.-APRUÉBASE** el modelo de Acta Constitutiva y Estatuto Social de la Sociedad denominada "Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima", que como Anexo I forma parte integrante de la presente ley.-

**Artículo 20.- DERÓGANSE** los Artículos 3, 4, 7 ter, 8 y 11 bis de la Ley 545 y sus modificatorias.

**Artículo 21.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 12 de mayo de 2022.-**



Pablo Enrique NOGUERA  
SECRETARIO GENERAL  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz



Karina Alejandra NIETO  
VICEPRESIDENTA 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de  
L E Y**

**ANEXO I**

**CONSTITUCIÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE LA  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA**

En la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2021, ante mí, escribana autorizante, COMPARECEN: el Sr. \_\_\_\_\_ en nombre y representación del Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz y el Sr. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Santa Cruz, quienes acreditan su identidad con sus respectivos documentos, los que en fotocopias debidamente certificadas agrego a la presente, doy fe, y DICEN:

**APARTADO PRIMERO:** Que han resuelto celebrar el siguiente contrato de Sociedad Anónima que se regirá por las siguientes cláusulas y por las disposiciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 1º: DENOMINACIÓN Y DOMICILIO:** La Sociedad se denominará "COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA". El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, pudiendo establecer sucursales, agencias y representaciones en todo el país y en el exterior, con o sin asignación de capital conforme las disposiciones que rijan la materia.

**ARTÍCULO 2º: OBJETO:** La Sociedad tiene por objeto exclusivo realizar actividades y operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros en general. Podrá además efectuar las operaciones propias de la inversión y administración de su capital y reservas y otorgar fianzas o garantizar obligaciones a terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros aprobadas. Su funcionamiento se ajustará a las leyes y reglamentaciones vigentes. La Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejecutar todos los actos que no se encuentren expresamente prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

# El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

**ARTÍCULO 3º: DURACIÓN:** La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años (99), contados a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

**ARTÍCULO 4º: CAPITAL SOCIAL. ACCIONES:** El capital social se fija en la suma de pesos trescientos millones, (\$300.000.000,00), representado por treinta mil (30.000,00) acciones ordinarias, nominativas, no endosables. De dichas acciones veinticuatro mil acciones (24.000) son de Clase "A" y seis mil acciones (6.000) son de Clase "B". Cada acción tiene un valor de diez mil pesos (\$10.000,00) y derecho a un (1) voto por acción. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea, hasta el quíntuplo de su monto conforme lo dispuesto en el artículo 188º de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias. La Asamblea podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago.

El capital social se divide en dos clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Acciones Clase "A": solo podrá ser titular de esta clase de acciones el Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz (ISPRO).
- (ii) Acciones Clase "B": solo podrá ser titular de esta clase de acciones la Lotería para Obras de Acción Social (LOAS).

**ARTÍCULO 5º: TRANSFERENCIA:** La transferencia de los certificados de acciones se efectuarán mediante solicitud firmada por la cedente y el cesionario y la cesión tendrá efecto desde el día de la inscripción en el libro de Registro de Acciones de la Sociedad. Los títulos representativos de acciones y certificados provisionales contendrán las menciones de los artículos 211º y 212º de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias. Además, los títulos representativos de acciones contendrán las menciones previstas en la Ley N° 24.587 y su reglamentación.

Las acciones Clase A y Clase B sólo podrán ser transferidas previa autorización, por ley, de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.

Ninguna de las acciones Clase A y Clase B podrá ser prendada, gravada, otorgada en garantía o afectados sus derechos de voto o patrimoniales.

Todo acto, transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación de lo aquí establecido carece de toda validez y oponibilidad a terceros.

# El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

**ARTÍCULO 6º: INTEGRACIÓN:** Los plazos de integración del capital no podrán ser superiores a dos (2) años. Los accionistas que no satisfagan sus cuotas de integración en las épocas indicadas para sus pagos, abonarán un interés punitivo que será oportunamente fijado por el Directorio. Después de noventa (90) días de mora en el pago de dichas cuotas, el Directorio, previa intimación a su integración en un plazo no mayor a treinta (30) días y no cumplida la misma podrá, si lo considera conveniente, exigir judicialmente el pago de las cuotas de integración vencidas, intereses y gastos, y si quedase saldo, lo pondrá disposición del interesado. A igualdad de oferta, los accionistas tendrán prioridad de compra frente a terceros. El suscriptor estará obligado a abonar las cuotas de integración impagas, intereses y gastos que no quedaran cubiertos con el producto de la venta. El Directorio aplicará idéntico tratamiento y procedimiento a todos los accionistas que se encontraren en situación de mora en la época en que se adopte alguna de las medidas autorizadas.

**ARTICULO 7º: ADMINISTRACIÓN:** La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por tres (3) miembros cuyo mandato será de tres (3) ejercicios, los que permanecerán en sus cargos hasta que la Asamblea Ordinaria, convocada de acuerdo a lo previsto en este Estatuto, los reelija o designe a sus sustitutos. Cada clase de acciones tendrá derecho a elegir un número de Directores titulares y suplentes proporcional a su participación en el capital social, por lo que la Clase "A" elegirá dos (2) Directores titulares y dos (2) Directores suplentes y la Clase "B" elegirá un (1) Director titular y un (1) Director Suplente. La Asamblea puede designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeren en el orden de su elección. La Asamblea elegirá al Presidente y el resto de los Directores, quienes en su primera sesión deben designar un Vicepresidente. El Vicepresidente reemplaza al Presidente, con las mismas atribuciones, en caso de ausencia o impedimento. Los Directores Suplentes ocuparán, en los casos de fallecimiento, renuncia, incapacidad o cualquier otro impedimento, definitivo o transitorio, las ausencias y/o vacancias del Director Titular designado por la misma clase de acciones del Director Titular a ser reemplazado. Los Directores Suplentes así elegidos ocuparán el cargo



## El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

hasta la reincorporación del Director Titular, si eso fuese posible o, en caso contrario, hasta el vencimiento del mandato del Director Titular reemplazado.

**ARTÍCULO 8º: REUNIONES, CONVOCATORIA Y QUÓRUM:** El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez al mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. En este caso, deberá realizar la convocatoria para la reunión dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. El Directorio sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y resuelve por mayoría de los presentes, en caso de empate el Presidente desempatará votando nuevamente. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director o a la dirección de correo electrónico que denuncie con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar. También podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si fueran urgentes y de impostergable tratamiento en el caso que se encontraran presentes y votaren en el mismo sentido la totalidad de los Directores titulares.

**ARTÍCULO 9º: GARANTÍA:** En garantía de sus funciones, los Directores deberán constituir garantías del tipo, modalidades y montos no inferiores a los establecidos en las resoluciones vigentes emitidas por la autoridad de control.

**ARTÍCULO 10º: FUNCIONES:** Son funciones del Directorio: a) Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio de su Presidente, y en caso de ausencia o cualquier otro impedimento de este, sin necesidad de justificación, por el Vicepresidente o por el Director que se designe a tal efecto. La representación será ejercida con la mayor amplitud, salvo las limitaciones que surgen del presente Estatuto b) Designar un Director Delegado entre los Directores, en caso de considerarlo conveniente, encomendándole funciones ejecutivas o de gestión, sin perjuicio de las tareas directivas ordinarias propias de su cargo. El Director así designado desempeñara ese cargo por un tiempo no mayor que el de su mandato, y las remuneraciones que perciba con cargo a gastos generales, serán fijadas por el Directorio y sometidas a aprobación posterior de la Asamblea. c) Verificar



## El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

periódicamente el efectivo cumplimiento de la estrategia de producción de la empresa y la elaboración y aprobación del Plan de Negocios y Financiero de la empresa.; d) Confeccionar el presupuesto general de la Sociedad; e) Fijar la política de suscripción, tarifaria y de inversiones de acuerdo a los parámetros normativos fijados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; f) Disponer la organización interna de la Sociedad, crear los puestos necesarios y fijar un régimen de remuneraciones coherente con las funciones desempeñadas, nombrar, trasladar y remover de sus puestos a los funcionarios y empleados de la sociedad y dictar los reglamentos internos de distribución de funciones y responsabilidades; g) Otorgar, renovar y revocar mandatos especiales; h) Definir y resolver cuestiones relativas a la contratación de reaseguro conforme los parámetros definidos por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; i) Encomendar la ejecución de alguna/s de sus tareas y funciones a comités conformados por sus miembros, ejecutivos de alta gerencia, director/es independiente/s o asesores externos. Los comités deberán ser presididos por un miembro titular del Directorio. El Directorio ordenara la conformación de aquellos comités que conforme las normativas vigentes, y/o las buenas prácticas, resulten necesarios conformar para cumplir el objetivo de contar con un buen gobierno corporativo y/o con las exigencia que en este sentido ordene la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; j) Establecer agencias y/o sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país, ajustándose a las normas dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; k) Velar para que la aseguradora tenga a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la información y documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones, a cualquier efecto, incluso de las inspecciones que ordene ese u otro supervisor "in situ", designando responsables o áreas que atiendan dichos requerimientos y que asimismo ayuden en la detección de incumplimientos normativos y mejoren la capacidad de la entidad para la toma de decisiones, al tiempo que disuada, prevea, detecte fraude en seguros. Para esto deberá diseñar políticas, estructuras y procedimientos internos que faciliten la adecuación de las normativas vigentes; l) Otorgar a una o más personas poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, o extrajudicialmente con el objeto o extensión que juzgue conveniente. Las operaciones de crédito pasivo solo se realizarán cuando los intereses de la sociedad, a juicio del Directorio, las tornaren indispensables y siempre previa



## El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

conformidad de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; m) Aprobar y modificar un Código de Principios de Gobierno Corporativo, que cumpla las exigencias normativas reguladas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a propuesta del presidente del Directorio o de la mayoría de sus miembros. Cualquier modificación deberá realizarse con el voto aprobatorio de la mitad más uno de los miembros del Directorio. La vigencia de las modificaciones será de aplicación a partir del día siguiente de su aprobación. Sin perjuicio de lo señalado, el Directorio podrá disponer que las modificaciones del Código entren en vigor en una fecha posterior a su aprobación. El Código de Principios de Gobierno Corporativo definirá la estructura, composición y responsabilidad de los órganos de Gobierno de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA y referirá al desarrollo de su actividad a efectos de alcanzar sus objetivos estratégicos, acorde a las buenas prácticas de gobierno y transparencia de la gestión adoptando una política de mejores prácticas en la gestión; n) La enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa de las facultades del Directorio. El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del artículo 375° del Código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos operar con entidades bancarias y demás instituciones de créditos oficiales y privadas o financieras.

**ARTÍCULO 11°: DEL PRESIDENTE:** Son deberes y atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones del Directorio con voz y voto. En caso de empate tendrá, además, voto decisorio; b) Firmar las pólizas y los cheques que se giren contra los bancos, sin perjuicio que el Directorio resuelva otorgar poderes especiales, que podrán ser dados a los restantes miembros o personas que expresamente se designen cumpliendo las exigencias que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN determine para estos casos. c) Las escrituras públicas o privadas que importen obligaciones a cargo de la Sociedad deberán ser firmadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, sin perjuicio de la facultad de otorgar poderes establecidos en el artículo 9°; d) Vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones de los estatutos y reglamentos internos de la sociedad y arbitrar, en

## El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

caso de urgencia, toda medida o resolución que creyera conveniente, con la obligación expresa de dar cuenta al Directorio en su primera sesión.

**ARTÍCULO 12º: FISCALIZACIÓN:** La fiscalización de la sociedad estará a cargo de tres síndicos titulares y tres suplentes, de los cuales dos titulares y dos suplentes serán elegidos por la Clase A de acciones y el restante titular y suplente por la Clase B. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 285º y 286º de la Ley General de Sociedades N° 19.550(t.o. 1984) y sus modificatorias, y sus atribuciones y deberes serán establecidos por el artículo 294º de la citada norma. Durarán tres (3) ejercicios en sus funciones. La sindicatura actuará como cuerpo colegiado bajo la denominación de COMISIÓN FISCALIZADORA, formándose quórum con la presencia de dos de sus miembros y debiendo las decisiones ser tomadas por mayoría. La COMISIÓN FISCALIZADORA se reunirá por lo menos una vez cada tres meses o cuando lo requiera cualquiera de los integrantes y llevará un libro de actas donde se dejará constancia de lo tratado. A los fines de la asistencia a las reuniones del Directorio, la COMISIÓN FISCALIZADORA podrá designar a uno de sus integrantes para que la represente a tal fin. En la primera reunión de la Comisión se elegirá Presidente para coordinar tareas y dirigir debates. Las reuniones se llevarán a cabo conforme las normas y disposiciones vigentes y tan frecuentemente como lo requiera la buena gestión de la fiscalización. Las reuniones se efectuarán a requerimiento de cualquiera de los miembros titulares o en ejercicio o del Directorio de la Sociedad. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de votos presentes, no rigiendo el voto de desempate a favor del Presidente y sin perjuicio de las reservas que pudiera fundar el disidente. En caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el Síndico Titular será reemplazado por el Suplente.

**ARTÍCULO 13º: ASAMBLEAS:** Toda Asamblea se convocará en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes. Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden ser convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida en el artículo 237º de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso Asamblea unánime. La Asamblea Ordinaria en segunda convocatoria se celebrará el mismo día una hora después de fracasada la primera.



# El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

El quórum y el régimen de las mayorías se rigen por lo dispuesto en los artículos 243° y 244° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, según las clases de asambleas, convocatorias y materia de que se traten. La Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria se celebrará cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante, conforme lo dispuesto por el artículo 242° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten exclusivamente los derechos de una clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta clase que se prestará en Asamblea Especial conforme lo dispuesto por el artículo 250° de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

La Asamblea fijará las remuneraciones de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, y a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 20.091.

**ARTÍCULO 14°: MEDIOS REMOTOS:** Las Asambleas, Reuniones de Directorio y de los Órganos de Fiscalización podrán celebrarse a distancia, conforme lo dispuesto por el artículo 158° del Código Civil y Comercial de la Nación. Para ello deberán utilizar medios que les permitan a todos los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, garantizando la libre accesibilidad y participación con voz y voto de todos, informando en la convocatoria el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

**ARTÍCULO 15°: CIERRE DEL EJERCICIO:** El ejercicio social se cierra el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas en la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) Cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, para el fondo de reserva legal; b) La parte que corresponda para reservas de fluctuaciones y otras reglamentaciones; c) Remuneraciones del Directorio y Sindicatura en su caso. Estas remuneraciones y toda otra conforme lo dispuesto por la Asamblea, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 261° de la Ley General de



## El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, cuando así corresponda; d)  
El saldo en todo y en parte, salvo las limitaciones legales, a dividendos o a fondos de reservas facultativas u otras o tal destino que determine la Asamblea. La constitución o incremento de las reservas a fondos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 70° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, cuando así corresponda. Los dividendos serán pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de sanción.

**ARTÍCULO 16°: LIQUIDACIÓN:** La liquidación de la Sociedad podrá ser efectuada por el Directorio o por liquidadores designados por la Asamblea bajo la vigilancia de los Síndicos y con la fiscalización de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Cancelado el pasivo, reembolsado el capital, el remanente se repartirá entre los accionistas en proporción a sus respectivas integraciones.

**APARTADO SEGUNDO: SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL:** El Capital se suscribe e integra de acuerdo con el siguiente detalle:

\_\_\_\_\_  
**APARTADO TERCERO: INTEGRACIÓN DE CAPITAL:**

\_\_\_\_\_  
**APARTADO CUARTO: DESIGNACIÓN DEL PRIMER DIRECTORIO Y COMISIÓN FISCALIZADORA: PRIMER DIRECTORIO Y COMISIÓN FISCALIZADORA:** Se designa para integrar el primer Directorio de la sociedad:

**Presidente:** \_\_\_\_\_; **Vicepresidente:** \_\_\_\_\_;

**Directores Titulares e Independientes en los términos de la Resolución SSN Nro. 1119-2018 y punto 9.1.3 del Reglamento General de la Actividad**

**Aseguradora:** \_\_\_\_\_;

\_\_\_\_\_; **Directores**                      **Suplentes:** \_\_\_\_\_;

\_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_;

\_\_\_\_\_.

Se designa para integrar la Comisión Fiscalizadora: **Miembros Titulares:**

\_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_ y

**Miembros Suplentes:** \_\_\_\_\_;

\_\_\_\_\_. Los accionistas asumen en este acto el compromiso de reemplazar a/los funcionario/s designados en la presente Acta en caso de

# El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y

**impugnación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN conforme la normativa y reglamentación pertinente.**

**APARTADO QUINTO: DOMICILIO LEGAL Y SEDE SOCIAL:** Se constituye domicilio legal y/o sede de la Sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S.A. en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

**APARTADO SEXTO: DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL PODER ESPECIAL:** Se autoriza y confiere poder especial a favor de: \_\_\_\_\_; y/o \_\_\_\_\_; y/o quienes cualesquiera ellos designen, para que actuando los citados Mandatarios, ya sea en forma conjunta, separada, alternada y/o indistintamente uno cualesquiera de ellos puedan realizar los siguientes actos: a) Depositar y retirar los fondos en y del Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento del artículo 187° de la Ley General de Sociedad N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias; y b) Gestionar y proseguir hasta su total terminación todos los trámites necesarios ante el Registro Público de Comercio y la Superintendencia de Seguros de la Nación para la aprobación de este Estatuto Social y obtener su oportuna inscripción, aceptando observaciones, vistas, proponiendo modificaciones, incluyendo la del nombre de la Sociedad, si ello fuere necesario, y especialmente, si correspondiere, rectificar y/o confirmar el domicilio social y todo otro cambio de domicilio legal posterior, rubricar los libros societarios y contables, realizar todas las tramitaciones necesarias para la obtención del número de CUIT (Código Único de Identificación Tributaria) de la Sociedad, inscribir a la Sociedad ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), y ante todos aquellos tribunales o autoridades oficiales, conforme lo dispone la Inspección General de Justicia, estando autorizados, en su caso, a suscribir las escrituras públicas, complementarias, rectificatorias y ratificadorias respectivas, así como los documentos privados que sea necesario, hasta la definitiva inscripción de la presente escritura, con facultad para presentar y/o retirar cualquier tipo de documentación que sea precisa. **PRESENTES** al acto desde su inicio:

\_\_\_\_\_;

quienes manifiestan:



RÍO GALLEGOS, 26 MAYO 2022

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo del año 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley, se **CREA** la “Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima”, se **MODIFICAN** los artículos 2, 5 inciso c), 9, 10 y 11 de la Ley N° 545, Artículo 2 de la Ley N° 3304 y se **INCORPORA** al Artículo 8 el inciso i), al Artículo 15 el inciso ñ) de la Ley N° 3304;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 611/22, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE** bajo el N° 3779 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo del año 2022, mediante la cual se **CREA** la “Compañía de Seguros Generales de la provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima”, se **MODIFICAN** los artículos 2, 5 inciso c), 9, 10 y 11 de la Ley N° 545, Artículo 2 de la Ley N° 3304 y se **INCORPORA** al Artículo 8 el inciso i) y al Artículo 15 el inciso ñ) de la Ley N° 3304.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

TEODORO S. CAMINO  
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



Dra. ALICIA M. KIRCHNER  
Gobernadora

DECRETO

N°

0622

/22.-

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original. Inscripción N° 1269  
Dirección Provincial de Registros - M.S.G.G.  
Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz

Carola S. Santana  
Subsecretaria de Asuntos Administrativos  
M.S.G.G.